



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0398/2020/SICOM**

Recurrente: XXXX XXXX

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Secretaría de
Seguridad Pública del Estado de
Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Vásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0398/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero.- Solicitud de Información.

El ocho de octubre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01094120**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.
Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente.” (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.



Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SSP/UT/540/2020, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"2020, AÑO POR LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.
Oficio: SSP/UT/540/2020
Asunto: Se da atención a su solicitud de información.
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de noviembre de 2020.

Ciudadana Solicitante
Presente.

Con fundamento en los artículos 63, 66, fracciones VI, X, XI, 117, y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información folio 01094120, de la siguiente forma:

Mediante el oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2648/2020, con su respectivo anexo "CD-R", suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación, dando cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

Se hace de su conocimiento que el Centro de Control, Comando y Comunicación, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2648/2020, de 13 de noviembre de 2020, que lo siguiente:

"... No obstante y de conformidad con el artículo 49 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Se reserva la información respecto de la ubicación del incidente (colonia y calle donde ocurrió el delito), por tratarse de información reservada.

..." (Sic)

Por analogía de razón es aplicable para la justificación de la manifestación de reserva parcial de la información, a través del acuerdo número SSPO/CT/074/2020, de 07 de septiembre de 2020, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, y 68, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128, 129, y 130, del ordenamiento en cita, el cual podrá presentarlo de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfonos (951) 133 60 29 y (951) 50 20 800 Ext. 39117, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, ingresando a la página <http://oaxaca.infomex.org.mx/> o al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx



Oaxaca
CREAR • CONSTRUIR • CRECER



SSPO
Secretaría de Seguridad
Pública de Oaxaca

"2020, AÑO POR LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Se adjunta copia del análogo SSP/SIDI/DGCCCC/2648/2020 y la información del anexo contenida en el "CD-R", copia del acuerdo SSPO/CT/074/2020, en formato ZIP.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
El Responsable de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Seguridad Pública.

[Firma manuscrita]

13

ob.m.x



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Sección: Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación.
Número de oficio: SSP/SIDI/DCCCCC/2648/2020.
Asunto: Respuesta a solicitud 01094120

Oaxaca de Juárez, Oax, noviembre 13 de 2020.

Lic. Ernesto Niño de Rivera Rojas
Responsable de la Unidad de Transparencia
De la Secretaría de Seguridad Pública
PRESENTE



En atención al oficio SSP/SIDI/DCCCCC/2648/2020 y recibido en esta Subsecretaría; mediante el cual requiere dar respuesta a la solicitud número 01094120, recibida en la unidad de transparencia a su cargo a través del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca; a efecto de dar contestación a lo siguiente:

"Solicito el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Solicito dicha información desglosada por Tipo de incidente o delito, fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

Hago Hincapié en que la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que no comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente". (Sic)".

Al respecto me permito informar a usted lo siguiente para que se sirva considerar lo correspondiente, adjunto formato en Excel que contiene información del número de las llamadas al 911 registradas del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020, desagregado por tipo de delito, municipio, fecha y hora de incidente; por lo que refiere a la fecha y hora de reporte es la misma señalada en el incidente.

No obstante y de conformidad con el artículo 49 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Se reserva la información respecto de la ubicación del incidente (colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el delito), por tratarse de información reservada.



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 y 116 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 24, 27 fracción II, 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 46 apartado A, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 5 numeral 13 y 79 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

El veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a



la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ese mismo día, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Número de Folio: 01094120

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Re: Recurso de Revisión

H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

z por mi propio derecho, señalando como medios electrónicos para oír y recibir notificaciones los siguientes: g, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

AGRAVIOS

- I. A manera de respuesta, el sujeto obligado remitió el oficio número SSP/UT/540/2020, del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual remitió un excel que contiene la siguiente información:

FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE	MUNICIPIO
23/08/2017	22:10:57	BOTÓN ACTIVADO EN EMERGENCIA	SAN PEDRO ROCHTEPEA
23/08/2017	20:13:14	OTROS SERVICIOS PÚBLICOS	SANTA MARÍA HUEHUETLÁN
23/08/2017	19:24:26	ACTIVACION DEL ORDEN PÚBLICO POR INHIBICIÓN ALCOHOLIZADA	SANTA MARÍA HUEHUETLÁN
23/08/2017	18:13:15	ARRESTO, SALDO O POR CASO	SANTA MARÍA HUEHUETLÁN
24/08/2017	12:14:31	INCIDENTE DE TRÁNSITO SIN HECHOS	LONA BONITA

Asimismo, señaló lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que el Centro de Control, Comando y Comunicación, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio SSP/SID/DGCCCC/2648/2020, de 13 de noviembre de 2020, que lo siguiente:

"... No obstante y de conformidad con el artículo 49 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Se reserva la información respecto de la ubicación del incidente (colonia y calle donde ocurrió el delito), por tratarse de información reservada.

..." (Sic)

- II. Por lo anterior, expresamente me inconformo por la clasificación de la información relativa a "la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por ... colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito."
- III. Existe un antecedente en la solicitud de información con folio 0100576520, realizada por una servidora al Estado de Campeche, en cuya respuesta se me

entregó en formato excel, información desagregada por fecha, hora, tipo de delito, municipio, **latitud y longitud**:

20311	01/01/2020	15:04:15	OTROS INCEN CAMPECHE	19.8063585	-90.5968848
20311	01/01/2020	15:02:46	OTROS INCEN CAMPECHE	19.807915	-90.595361
20311	01/01/2020	22:15:03	OTROS INCEN CHAMPOTÓN	19.3404709	-90.7206173
20201	01/01/2020	16:26:55	CONTAMINAC CAMPECHE	19.8255723	-90.5165863
20104	01/01/2020	17:37:35	ANIMALES SU CAMPECHE	19.7917343	-90.5484186
20104	01/01/2020	20:56:58	ANIMALES SU ESCARCEGA	18.6065689	-90.7395095

Por lo antes señalado, hago constar que la información relativa a "ubicación de cada incidente ... desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito" ya ha sido entregada por otros Estados en solicitudes previas a la peticionaria, con las características y en el formato solicitado, toda vez que estos no constituyen datos personales, ni datos sensibles.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, solicito atentamente a esa Unidad de Transparencia:

PRIMERO. Que se tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado.

SEGUNDO. Una vez analizados los agravios señalados solicito se me otorgue el acceso a la información completa y con las características que solicité.

Protesto lo necesario,



Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de doce de enero del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0398/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos.

Mediante acuerdo de cinco de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante el oficio SSP/UT/097/2021, por el cual realiza sus manifestaciones en relación al recurso de revisión a trámite y ofrece las siguientes pruebas: 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias simples del oficio número SSP/SIDI/DGCCCC/0400/2021 de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, signado por el Ingeniero Enrique Ceballos Aradillas, Director General de Control, Comando y Comunicación. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del escrito de fecha uno de enero de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Raúl Ernesto Salcedo Rosales, Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca; 3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la toma de protesta de fecha uno de enero de dos mil veinte.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Quinto.- Cierre de Instrucción.



Mediante acuerdo de veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la Recurrente y al sujeto obligado incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de cinco de febrero de la anualidad pasada, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinte de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada



para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte, asimismo, solicitó dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue reportado al 911, así como la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora

Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó de manera electrónica el oficio SSP/UT/540/2020, adjuntando el oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2648/2020 y la información contenida en un CD-R, sin embargo, respecto a la ubicación del incidente (colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el delito) reservo la información, por lo que la recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

Si bien, el sujeto obligado formulo sus alegatos, mediante el oficio SSP/UT/097/2021, por el cual en esencia advirtió que respecto a la información de colonia, calle, latitud y longitud, recaen en los supuestos de clasificación previstos en los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 49, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte el artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala lo siguiente:

Artículo 110. *Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptaran los mecanismos tecnológicos necesarios para interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de

detenciones, información criminal, personas de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

El artículo 49, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca señala:

49. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

De la normatividad citada se puede advertir que el artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala claramente que la información contenida en todas y cada una de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, será clasificada como reservada.

Por lo que tanto la Ley Federal como Local de Transparencia considera como información susceptible de clasificarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

En este sentido los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus bases Décimo Noveno y Trigésimo Segundo señalan lo siguiente:

Décimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.*

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de

reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Si bien, la ley de la materia concluye que aquella información que por disposición expresa en una ley se considerara reservada podrá clasificarse como tal, sin embargo, es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que deberá de aplicarse al caso concreto, ello, de conformidad a lo dispuesto a los artículos 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido el sujeto obligado señalo las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la ley, tal y como en lo conducente lo señalo:



2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19*

considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que el divulgar la información respecto a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 01094120, causaría lo siguiente:

A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.

La información es materia de seguridad pública, por lo que su divulgación pondría en evidencia las estrategias, capacidad de acción y de reacción, con los que cuenta esa Dirección General, para hacer frente a sus funciones y atribuciones inherentes del Centro de Control, Comando y Comunicación, lo que podría poner en riesgo los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones del capital humano, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

B. Daño probable.

Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa a la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 01094120, toda vez que personas con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa información para identificar los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones tecnológicas, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, en ese sentido, se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de la Seguridad Pública Estatal para la generación de información en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia, finalmente significaría exponer a la seguridad pública estatal.

C. Daño presente.

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 01094120, que es considerada por Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es considerarse estratégica para la función de esta Secretaría en materia de seguridad pública, por lo cual el proporcionarla mermaría la eficiencia de la actuación del personal del Centro de Control, Comando y Comunicación en cuanto a la atención de las llamadas al 9-1-1, consecuentemente al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como para el mantenimiento de la seguridad pública, ya que pondría hacer un mal uso por parte de quien acceda a esa información, vulnerándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos, como lo es la de mantener la seguridad pública de los ciudadanos oaxaqueños, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella la requiere con una desagregación tan precisa que permita elaborar un mapeo tan detallado en los términos antes argumentados, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones.

D. Daño específico.

Es el poner en riesgo la investigación y persecución de los delitos, ya que de los datos reservados por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, se podría generar un mapeo completo de la incidencia delictiva en el Estado, ocasionando que esta información pudiera ser utilizada en perjuicio de las líneas de investigación que las instituciones correspondientes llegaran a realizar, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella requiere con una desagregación tan precisa que permitiría elaborar un mapeo tan detallado que en los términos antes argumentados pudiera ser utilizado a favor por la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones, a fin de no afectar las capacidades de esta institución para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; del mismo modo se afectaría la funcionalidad de las acciones implementadas en la precitada Dirección General de esta Secretaría, lo cual obedece a un interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vean reflejados en cumplir con los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública en beneficio de la sociedad, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. En específico se afectan capacidades de Seguridad Pública ya que al revelar la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 01094120, se pone en conocimiento del público en general la información que es utilizada y generada por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría, para el desarrollo de sus funciones.

E. Principio de proporcionalidad.

Reservar la información de *colonia, calle, latitud y longitud*, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 01094120, respeta al principio de proporcionalidad, pues el derecho humano que se está protegiendo, entre otros, es el de la seguridad pública, por ende la vida, el cual debe darse un lugar primordial, pues sin éste no existirían los demás derechos y divulgar la información respecto a *colonia, calle, latitud y longitud*, únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

Así, para este órgano garante es correcto que el sujeto obligado al dar respuesta proporcionó la información solicitada, excepto aquella que refería a la colonia, calle, latitud y longitud, por haberla clasificado como reservada, al considerar que se afecta las capacidades de seguridad pública ya que al revelarla se atentaría contra la secrecía y el sigilo de queden resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que debió haberse entregado esa parte de la información, pues, manifestó que existe un antecedente en la solicitud de información 0100576520 en el Estado de Campeche, y que dicha información no constituye datos personales, ni datos sensibles, lo cual en el caso particular, no es viable, pues, como ya se advirtió en párrafos que anteceden, el sujeto obligado dio las razones y circunstancias especiales para



poder acreditar la prueba de daño correspondiente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano